Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia No. 076 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho, en el sentido CONDENAR a COLFONDOS a retornar a COLPENSIONES los aportes realizados, junto con los rendimientos y gastos de administración, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLFONDOS S.A</b> en primera instancia	\$877.803
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.577.803

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria

Loranter Velana L.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA** 



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: MARIA JUDITH ALVAREZ ORTIZ** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO** 

RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00435-00

Auto No. 410

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 119 del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$700.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$877.803 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso ADICIONAR la Sentencia No. 076 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho, en el sentido CONDENAR a COLFONDOS a retornar a COLPENSIONES los aportes realizados, junto con los rendimientos y gastos de administración, y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

#### NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria, Rozanta Veloran La

**ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA** 

w.m.f-/

#### Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592439165ab3c325858045aa97f8a6badd9d600c5b5aaaf843814ea6ebd0bb12**Documento generado en 16/02/2022 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** para **ADICIONAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 082 del 16 de junio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

locarba Veling h.

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: CLAUDIA INES GOMEZ PERDOMO** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.** 

RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00540-00

#### Auto No.411

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2125 del 30 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso CONFIRMAR y MODIFICAR para ADICIONAR los numerales 2, 3 y 4 de la Sentencia No. 082 del 16 de junio de 2020 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

## NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-/

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8416f37ee3f03fb0a52ab7df6a58aaa48c35818abc6f2aa32b38659f2d8a603d

Documento generado en 16/02/2022 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** para **ADICIONAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 088 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Lorante Velory L.

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: LUZ ELENA FRANCO SALAZAR** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.** 

RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00196-00

#### Auto No.412

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 2002 del 30 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso CONFIRMAR y MODIFICAR para ADICIONAR los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia No. 088 del 01 de junio de 2021 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

## NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-/

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9998ee8dff7faccc2f096b46379a76b61d54dd1803f6a252a05df83cff58a**Documento generado en 16/02/2022 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 254 del 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Corante Veling h.

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO BALANTA DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00318-00

#### Auto No.413

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 255 del 16 de julio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 254 del 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

## NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-/

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a40275ffc3262493c5dde4c2f5c9dfde71f36783ad6b6643ae171e9515a8f**Documento generado en 16/02/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia No. 11 del 25 de enero de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PROTECCION S.A</b> en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PROTECCION S.A</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA** 

Corarba Veling L.

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELENA VARGAS GOMEZ DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00419-00

#### Auto No.414

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 085 del 26 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$2.000.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso ADICIONAR el numeral 3 de la Sentencia No. 11 del 25 de enero de 2021 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

## NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-/

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b681c44cd91ef5a58c9fd200fc832b9c65bbd49ebd4f09fb47d294847cee2**Documento generado en 16/02/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** y **ADICIONAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia condenatoria No. 198 del 20 de octubre de 2020 y de la sentencia complementaria N° 199 del 20 de octubre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLFONDOS S.A</b> en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de <b>PORVENIR S.A</b> en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.600.000

**SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.** 

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria

Lorander Velory h.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ DIEZ DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00529-00

#### Auto No.415

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 1832 del 30 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES., \$500.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A y \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL que dispuso CONFIRMAR y ADICIONAR los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia condenatoria No. 198 del 20 de octubre de 2020 y de la sentencia complementaria N° 199 del 20 de octubre de 2020 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

### NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-//

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. \_22\_\_\_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a34213750464cb5d21a86e5cf83d9f1d4c4bfa1ad8fbe346be9e545e41011b1

Documento generado en 16/02/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 121 del 22 de julio de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

TOTAL DE COSTAS	\$1.800.000
Otras sumas acreditadas	-0-
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en segunda instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de <b>COLPENSIONES</b> en primera instancia	\$900.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA** 

Lorander Velory L.

Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# SANTIAGO DE CALI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE: MARGARITA VASQUEZ VILLEGAS** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00538-00

**Auto No. 416** 

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 348 del 17 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$1.800.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI — SALA LABORAL que dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 121 del 22 de julio de 2021 proferida por este despacho.

**SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

**TERCERO: APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

**CUARTO:** El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

**QUINTO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

#### NOTIFIQUESE,

El Juez,

w.m.f-/

-Firma ElectrónicaJORGE HUGO GRANJA TORRES

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022.

La secretaria,

**ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA** 

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd3d4289bdd3eee83425bf4ac2404cd3143650c686c5a5147a6f4ad7d6921992

Documento generado en 16/02/2022 12:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica **INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: YEINER DAVID RODRIGUEZ VERA

**DDO: CUBRIMOS EYA S.A.S.** 

RAD.: 2021 - 00546

#### Auto Inter. No. 353

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- El hecho séptimo y octavo no son hechos, son pretensiones y contiene apreciaciones del apoderado.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar la petición formulada en el numeral primero del acápite de pretensiones.
- La pretensión segunda no se encuentra debidamente individualizada por cada concepto, pues existe más de una pretensión en dicho numeral.
  - No contiene acápite de fundamentos jurídicos.
- El acápite de razones de derecho es insuficiente para fundamentar la presente demanda.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no indicar el correo electrónico o canal digital de los testigos y representante legal de la demandada.
- No relaciona en el libelo introductor las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- En el acápite de notificaciones no indica correo electrónico o canal digital de las partes.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- No aporta el certificado de existencia y representación de Cámara y Comercio de la demandada "CUBRIMOS EYA S.A.S.", debe tenerse en cuenta que sí ésta es un establecimiento de comercio, tales entes no son sujetos de derechos, deberes ni de obligaciones.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:** 

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LUZ ELVIRA MONCADA MOSALVE** portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.676 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **YEINER DAVID RODRIGUEZ VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.861.141, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a561f3c8cdee456309c0a0f530b31aae87aa6bf3fc1521c3349d4974f91f0d**Documento generado en 16/02/2022 12:40:47 PM

## Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\textbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: LUIS ARLEY VILLADA CABRERA DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO

RAD: 2021 - 00453

#### Auto Inter. No. 315

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ portador de la tarjeta profesional No. 21.255 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de LUIS ARLEY VILLADA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.636, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUIS ARLEY VILLADA CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.076.636, contra el BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, y contra MEGALINEA S.A., representada legalmente por SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

#### Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adea3e347609e431608c60a70c87fecf77d38b3e399ecb0fedcc246eb8a32b10

Documento generado en 14/02/2022 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: SEGUNDO ENRIQUE QUIÑONES MORIANO

**DDO: COLPENSIONES Y OTRO** 

RAD: 2021 - 00540

#### Auto Inter. No. 314

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** portador de la tarjeta profesional No.**346.750** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **SEGUNDO ENRIQUE QUIÑONES MORIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.363.319**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por SEGUNDO ENRIQUE QUIÑONES MORIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.363.319, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y contra CARTONES Y PAPELES LIMITADA EN LIQUIDACION, representada legalmente por DIANA MILENA MENESES HERRERA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

#### Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0622fb5269f7441c4db26744c34a1d1c614cc1ccbcb958069b0999aab1c9ff1

Documento generado en 14/02/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: JACQUELINE GALEANO VELEZ DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021 - 00535

#### Auto Inter. No. 313

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de JACQUELINE GALEANO VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.781, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JACQUELINE GALEANO VELEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.781, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

	,	
	TTETA	UESE,
110		ULSL,
		. – – – ,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d325a316c16819540c5c94c8ace9bd608c7e1112a5336f961204bc8e3824ba

Documento generado en 14/02/2022 03:21:14 PM

## Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

#### **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JHON JAIRO PRECIADO MOSQUERA

DDO: FORTOX S.A. RAD.: 2021 - 00530

#### Auto Inter. No. 320

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho segundo, tercero, sexto, octavo, decimo quinto, decimo octavo, decimo noveno, vigésimo, vigésimo quinto, trigésimo primero y trigésimo tercero contiene varios hechos.
- El hecho quinto, trigésimo cuarto y trigésimo quinto no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
  - El hecho séptimo y decimo sexto no son hechos.
- El hecho noveno, decimo séptimo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo y trigésimo segundo contiene varios hechos, razones de derecho y apreciaciones del togado.
- El hecho decimo primero, vigésimo primero, trigésimo sexto y trigésimo séptimo contiene apreciaciones del apoderado.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral primero de la demanda.
  - Las pretensiones novena y décima se encuentran repetidas.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte no se indicó el correo electrónico del representante legal de la demandada y los testigos.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ portador de la tarjeta profesional No. 141.212 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de JHON JAIRO PRECIADO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.976.110, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29f8bef5e23b007738eae2bf716c7accf0e759330f9ab599dab5596c1d95d97**Documento generado en 16/02/2022 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Proviene por competencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: HENRY ECHEVERRY GAVIRIA
DDO: CLARIOS ANDINA S.A.S. Y OTRO

RAD.: 2021 - 00528

**Auto Inter. No. 357**Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que el demandante señor **HENRY ECHEVERRY GAVIRIA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas **CLARIOS ANDINA S.A.S.** y **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, solicitando la declaración y existencia de una relación laboral, así como también el pago de prestaciones sociales.

De los hechos narrados en el libelo introductor, se tiene que, el último lugar donde el actor desempeño sus labores, fue en la empresa demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S.**, y según consta en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, su domicilio refiere al municipio de Yumbo – Valle del Cauca, de lo que deviene entonces, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue dicho municipio.

Por otro lado, se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de la demandada **CLARIOS ANDINA S.A.S.** y **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, de los cuales se logra extrae que, como ya se mencionó la empresa **CLARIOS ANDINA S.A.S.**, posee su domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, y la empresa demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, ostenta su domicilio en la ciudad de Cali – Valle.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Así las cosas, se tiene que el legislador otorgó al demandante la posibilidad de escoger entre dos opciones para presentar la demanda, el último lugar donde se haya prestado el servicio y el domicilio de la demandada, sin embargo, en el caso que nos

ocupa, la parte demandada está conformada de manera plural, es decir, por dos empresas llamadas al contradictorio **CLARIOS ANDINA S.A.S.** y **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** 

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 14 de Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social el cual dispone: "PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.".

Corolario de lo dicho, encuentra evidente esta agencia judicial que, la intensión o elección del actor para la presentación de la demanda fue la ciudad de Cali, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad con el articulo 5 *ibidem*, aunado a ello, la parte demandante terminó de definir la competencia del asunto en razón a la cuantía contemplada en el artículo 12 del C.P.T. y de la Seguridad Social, puesto que, las pretensiones de la demanda no superan los veinte (20) salarios mínimo legales mensuales vigentes, siendo entonces competentes para conocer del asunto los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por elección del actor.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por tal razón y al haber conocido previamente del caso en concreto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declarando la falta de competencia, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien dirima el conflicto. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:** 

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRON** portadora de la tarjeta profesional No. 177.865 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **HENRY ECHEVERRY GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.868, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

#### Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7242477f03915eddb8139b8b1b2d7bea0dd48ac6b37bc96480899811849de73

Documento generado en 16/02/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>**022**</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO

RAD.: 2021 - 00519

#### Auto Inter. No. 312

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

No aporta el certificado de existencia y representación de cámara y comercio de la parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- El hecho quinto, sexto y decimo primero no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho séptimo y noveno contiene razones de derecho y apreciaciones del togado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** portador de la Tarjeta Profesional No. 68.434 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

# (Firma electrónica) JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab0b15b23380747b712c259552f55d026c9bc112d2c3e6c5450bd5470ba52b7

Documento generado en 14/02/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: CLAUDIA PATRICIA ALVEAR NAVARRO

DDO: K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S. Y OTRO

RAD.: 2021 - 00512

#### Auto Inter. No. 311

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, la parte actora con el libelo introductor de la demanda, aporta dos memoriales de poder, sin embargo, se observa que uno de ellos no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- Se insta a la apoderada judicial para que unifique y allegue un solo memorial poder debidamente conferido, en aras de evitar confusiones y tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- El hecho décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, trigésimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo no son hechos.
  - El hecho trigésimo segundo contiene varios hechos.
- Respecto del poder autenticado, se observa que, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, octavo, novena y décima segunda del acápite de principales, y del acápite de subsidiaria la pretensión octava y decima tercera.
- Respecto del poder no autenticado, se observa que, el apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, sexta, novena y décima segunda del acápite de principales, y del acápite de subsidiaria la pretensión decima tercera.
- La pretensión novena del acápite de principales plasmada en la demanda, existen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y auxilios, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar a demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.

- Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
- Se advierte que el acápite de pruebas interrogatorio de parte, no indica el correo electrónico del representante legal.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada MARTHA LORENA GUAPACHO MOSQUERA portador de la Tarjeta Profesional No. 280.141 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA ALVEAR NAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.857, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: cfb0bc1594c505136e5b694dfac7dda6f1ae14bf3f02deec936ca581a1da133b Documento generado en 14/02/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: GERARDO MUÑOZ VARA

**DDO: TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.** 

RAD.: 2021 - 00503

#### Auto Inter. No. 309

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los articulos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- La pretensión segunda y tercera plasmadas tanto en el poder como en la demanda, existen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, razón por la cual, deberá acoplar tanto el poder como la demanda en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- Se le advierte que las pretensiones deben estar debidamente individualizada por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos, para efectos de determinar la competencia del asunto.
- En los hechos de la demanda no se relaciona cual fue el último domicilio donde desempeño sus labores.
  - El hecho cuarto y octavo contiene varios hechos
  - El hecho sexto no es un hecho.
  - El hecho noveno contiene varios hechos y apreciaciones del togado.
- Se advierte que el acápite de pruebas testimoniales se incluyó la solicitud de interrogatorio de parte, por cuanto deberá acondicionarlos en debida forma, así como también deberá indicar el correo electrónico por cada testigo e interrogatorio de parte solicitado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO** portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **GERARDO MUÑOZ VARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.914.738, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd5f12dbd0966241e0c1d5776000675c341dbd1ab81f65c124d75d1e46511b**Documento generado en 14/02/2022 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JIMY EDUARDO MAHECHA MUÑOZ DDO: FUNDACIÓN CLUB FARALLONES

RAD.: 2021 - 00501

Auto Inter. No. 308

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho segundo y cuarto contienen varios hechos.
- El hecho quinto no es un hecho son razones de derecho y apreciaciones del togado.
  - El hecho sexto y décimo contiene apreciaciones del apoderado.
  - La pretensión primera contiene varias pretensiones y hechos.
  - La pretensión cuarta contiene varias pretensiones.
- Se advierte a la parte demandante que las pretensiones en su totalidad deben estar debidamente individualizada en diferentes numerales por cada concepto, además que debe indicar el valor que pretende se condene por cada uno de ellos.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa para incoar las pretensiones primera, segunda y quinta del libelo introductor.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:** 

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES** portador de la T.P. No. 243.174 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **JIMY EDUARDO MAHECHA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.478.243, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

# (Firma electrónica) JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c484dff40d98aaeae16bc8ab324e0b2abfbf9550f6f399b91cc5aaa11da0981

Documento generado en 14/02/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>**022**</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria.

Santiago de Cali, Febrero 14 de 2022

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002718827** por valor de **\$ 1.900.000**, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: MAVEL CALDERON GARCIA DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO. RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00522-00

> **Auto Inter. No. 348** Santiago de Cali, Febrero 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra dentro del expediente digital memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada PROTECCION S.A. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002718827** por valor de **\$1.900.000** consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. 469030002718827** por valor de **\$1.900.000** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada PROTECCION S.A., a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

## Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19f611dd473af570d11c306b0ee4e95413992354a4b26064eb8e7fa6c206e14

Documento generado en 16/02/2022 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\textbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,

Santiago de Cali, Febrero 15 de 2022

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002708159** por valor de <u>\$ 6.908.526</u>, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ORDINARIO LABORAL** 

**RADICACIÓN: 2018-00415** 

**DEMANDANTE: MARIA IDIR NARVAEZ DE OSPINA** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

**Auto Inter. No. 350** 

Santiago de Cali, Febrero 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra dentro del expediente digital memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.**No. 469030002708159 por valor de \$6.908.526 consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del **Título Judicial No. No. 469030002708159 por valor de \$ 6.908.526** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES., a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

## Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b948ecd82a004d81cd961f5b77b3581eb14a092ccb89f73395b115a58ca94f75

Documento generado en 16/02/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  ${\bf \underline{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

Santiago de Cali, Febrero 15 de 2022

**INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002678953** por valor de **\$ 400.000**, igualmente el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: LUZ KARIME VILLADA GUEVARA

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

RADICACIÓN: 76001310500420180032000

**Auto Inter. No. 349**Santiago de Cali, Febrero 15 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra dentro del expediente digital memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002678953** por valor de **\$400.000** consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002678953** por valor de <u>\$ 400.000</u> a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES., a favor del demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

#### Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5f2c046928b2a093915f53a04e830d66e779981de8561967c6ef90bf98e9b71

Documento generado en 16/02/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\textbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: CARLOS ROBERTO QUINTERO LATORRE

**DDO: TRANSPORTES VELASQUEZ S.A.** 

RAD: 2021 - 00584

#### Auto Inter. No. 356

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS ROBERTO QUINTERO LATORRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.064, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por CARLOS ROBERTO QUINTERO LATORRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.472.064, contra TRANSPORTES VELASQUEZ S.A., representado legalmente por CRISOLOGO VELASQUEZ BEDOYA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

## Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb64c089de79076334a087538d43e3b03804c58ab5187b72c92c4bffe77d9004

Documento generado en 16/02/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria,

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: PABLO ANDRES CORREA RAMIREZ DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO

RAD: 2021 - 00582

**Auto Inter. No. 320** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ portador de la tarjeta profesional No. 21.255 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de PABLO ANDRES CORREA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.716, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por PABLO ANDRES CORREA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.473.716, contra el BANCO DE BOGOTA S.A., representado legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces, y contra MEGALINEA S.A., representada legalmente por SANDRA BEATRIZ MORALES CEPEDA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

## Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f038678259f2dd66d81cdd44d9bac197e948c3d87e6e2df2a10d0107a0a9a81

Documento generado en 16/02/2022 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO

DDO: COLFONDOS S.A. RAD: 2021 - 00568

#### Auto Inter. No. 319

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada LILI ESCOBAR VELASQUEZ portadora de la tarjeta profesional No. 216.198 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.129.301, en nombre propio y en representación de los menores DANNA SOFIA, SARAY STEFAN y JUAN DAVID ZULUAGA ESCOBAR, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.129.301, en nombre propio y en representación de los menores DANNA SOFIA, SARAY STEFAN y JUAN DAVID ZULUAGA ESCOBAR, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

# Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2eb5988f67e7dac5e73179f15cdca6490744b189c810530b9c938d82c2c9c37

Documento generado en 14/02/2022 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\mathbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 17 DE FEBRERO DE 2022 La secretaria.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavg

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

## **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YEINMY ARAGON OCORO

DDO: CRUZ BLANCA EPS RAD.: 2021 – 00566

#### Auto Inter. No. 355

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- El hecho primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, decimo décimo tercero y décimo octavo contiene varios hechos.
  - El hecho sexto contiene varios hechos y razones de derecho.
- El hecho décimo cuarto, décimo quinto, decimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
- El hecho vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo y trigésimo no son hechos, son pretensiones.
  - El hecho decimo primero y decimo sexto contiene apreciaciones del apoderado.
- El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones contenidas en el numeral tercero de la demanda.
- La pretensión primera contiene varias pretensiones, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
- Se le advierte al togado que, en el acápite de pretensiones respecto del pago de incapacidades, debe individualizarse y formularse como pretensiones separadas cada una de las incapacidades pretendidas, toda vez que las mismas se derivan de distintas patologías y en diferentes periodos.
  - La pretensión tercera contiene razones de derecho.
- Es necesario indicarle al apoderado judicial que el acápite de hechos y razones de derecho deben formularse por separado, es decir en acápites diferentes, razón por la cual deberá acoplar el libelo introductor en tal sentido.
- No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLO** portador de la tarjeta profesional No. 56.445 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **YEINMY ARAGON OCORO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.322.383, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f97bca80ccc1ece0cf85add09fdda426f7d69b697d71ed70559ec3520e8db5

Documento generado en 16/02/2022 12:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE: ADRIANA MORON MORON DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021 - 00562

#### Auto Inter. No. 318

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y los articulo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada CRUZ ELENA REVELO NOGUERA portadora de la tarjeta profesional No. 323.599 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de ADRIANA MORON MORON identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.788, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ADRIANA MORON MORON identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.788, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces y contra la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

**QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NIO	TTETALLE	CE.
IVU	TIFIQUE	:ЭE,

El Juez,

(firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3934e04e4c1cd4d2ddc2f4c7f83242a96e5fb4d2ae7548c8b04b6489edb183

Documento generado en 14/02/2022 03:21:17 PM

# Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\textbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CAMILA MUÑOZ COTACIO

DDO: CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. Y OTRO

RAD.: 2021 - 00560

#### Auto Inter. No. 354

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

- Observa este Despacho Judicial que, el poder aportado con la demanda, así como también la constancia de remisión del memorial poder vía correo electrónico de la demandante al togado, se encuentran borrosos, lo cual dificulta su lectura y estudio. Se insta al apoderado judicial para que remita dichas piezas procesales de manera clara y legible.
  - El hecho primero, tercero, quinto, séptimo y octavo contiene varios hechos.
  - El hecho sexto contiene varios hechos y razones de derecho.
  - El hecho décimo segundo no es claro ni preciso.
- La pretensión tercera y quinta plasmadas en el escrito de demanda, existen varias pretensiones, pues refiere en estas al pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en general, sin embargo, es de advertirle al apoderado que, las mismas deben encontrarse debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, una por cada numeral.
- La pretensión enumerada como 5.2, sexta y séptima contiene hechos y razones de derecho.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:** 

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** portador de la tarjeta profesional No. 180.467 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MARIA CAMILA MUÑOZ COTACIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.105.196, en los términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

# (firma electrónica) JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e7a7bb0450e77e8a39db01f4fdaf7b9f08782236b918dd540e9d7f2c92af1**Documento generado en 16/02/2022 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** 

DTE.: LUCERO TAPASCO DAGUA

DDO.: COLPENSIONES RAD.: 2021 – 00554

#### **Auto Inter. No. 317**

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario **SOLICITAR** a la demandada para que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **LUIS ANGEL BERMUDEZ GONZALEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.334.900**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: "*Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...) (...)". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:* 

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada GLADYS PABON ERASO portadora de la tarjeta profesional No. 123.238 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de LUCERO TAPASCO DAGUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.326, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LUCERO TAPASCO DAGUA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.326, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma

(**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada para que aporte el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del causante LUIS ANGEL BERMUDEZ GONZALEZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.334.900, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: "Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...) (...) ". Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S. S.

**SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

	,		
NO	TIFI	QU	ESE,

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 8054905827a575299cdc333bba0665f9d2410fb299536df184b490302facc247

Documento generado en 14/02/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.  $\underline{\textbf{022}}$  hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

# **ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEJANDRO RAMIRO CHAVEZ ORTEGA

DDO: COLPENSIONES RAD.: 2021 – 00548

#### Auto Inter. No. 316

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, pues presenta las siguientes falencias:

• El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto del Decreto 806 de 2020, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:** 

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO** portador de la Tarjeta Profesional No. 189.148 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **ALEJANDRO RAMIRO CHAVEZ ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.388.798, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda del proceso de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

**CUARTO: EXPRESAR** que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

# (Firma electrónica) JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc6e30737304f2ac25d071af7e8a90ddd4ba838479a4032147256ee0482a5ae**Documento generado en 14/02/2022 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. <u>022</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **17 DE FEBRERO DE 2022** La secretaria,